

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **156/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **Elementos de Policía** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

La presente investigación atiende la imputación que **XXXXX** realizó en contra de **Elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, de quienes reclamó lo que a su consideración pudiera constituir una **Violación del Derecho a la Integridad Personal**.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Integridad Personal

XXXXX señaló haber sido golpeado por elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, esto es, al momento de ser aprehendido y ser trasladado a los separos municipales en fecha 9 nueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, pues narró:

“...El día 09 nueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, yo me encontraba platicando con unos amigos...Yo llevaba apenas una cerveza, cuando llegó una patrulla de seguridad Pública, en la cual iban seis elementos, al ver esto yo me dispuse a retirarme del lugar y avancé aproximadamente unos cuatro metros de donde me encontraba, cuando uno de estos elementos me interceptó y me dijo que a dónde iba?, yo le contesté que ya me iba a retirar a mi casa, pero éste no me lo permitió, diciéndome que me iba a remitir y apenas me decía eso, cuando ya estaba junto de mi otro elemento más, entonces el que me interceptó primeramente me sujeto de ambas manos y me dirigió hacia su patrulla y el segundo de los elementos me empezó a patear, pegándome en la corva del pie derecho, ya una vez que llegamos a la patrulla entre los dos me sujetaron de ambas manos y me subieron a la parte trasera de dicho vehículo de un aventón, por lo que caí pegándome en el costado derecho, siendo la unidad en la que fui trasladado la número 7911. (...)

Una vez arriba de la patrulla, quedé acostado en el piso de la misma, apoyado de mi lado izquierdo, ya que me esposaron la mano derecha a la banca metálica de la misma patrulla y uno de los elementos se sentó en la banca, quien durante el trayecto me iba pateando, pegándome en la cara a la altura del ojo derecho, en la nariz y en la sien derecha, dándome en total como seis patadas, ocasionándome varias lesiones, entre ellas la ruptura de la nariz y moretones en el ojo derecho y en mi mano derecha quedó marcada con una excoriación mi muñeca, ya que ahí traía puesta la esposa y cada que me pateaba el elemento, me movía y se me apretaba más y aunque yo le decía al elemento que me estaba apretando mucho la esposa y me dolía, éste no hizo nada para aflojármela, lesiones que ya me fueron certificadas por el médico legista...”

Por lo que hace a la existencia de lesiones, dentro del sumario se cuentan con datos que indican que la parte agraviada sí presentaba lesiones en su corporeidad, pues dentro del sumario obra copia certificada de la carpeta de investigación **XXXXX**, ventilado en la Agencia del Ministerio Público II de Irapuato, Guanajuato, del cual se desprende el dictamen de lesiones SPMB. 3304/2016, de fecha 11 de julio de dos mil dieciséis 2016, suscrito por el Perito Médico Oficial, Francisco Javier Noyola Oropeza, quien apuntó las lesiones del quejoso, siendo las siguientes. (Fojas 95 a 98)

“...5.- CONCLUSIONES. I. La C. XXXXX si presenta lesiones, las cuales están descritas en el apartado 3 incisos b. II Las características de las lesiones se encuentran descritas en el apartado 3 inciso b. III Las lesiones 1,2,3,4,5, y 6 tardan 15 días en sanar. (Ya que solo involucran la piel). IV Son lesiones que no ponen en peligro la vida. V Son lesiones que no dejan cicatriz permanente en cara, cuello o pabellón auricular. VI Son lesiones que no causa disminución, debilidad o perturbación para alguna función. VII Son lesiones que no producen enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, perdida de algún miembro o de cualquier función deformidad incorregible o incapacidad total o permanente para trabaja. VIII Son lesiones características de las producidas por mecanismo de contusión, fricción y/o deslizamiento. IX No se observa ninguna otra circunstancia en el momento de mi intervención...”

No obstante la existencia de las lesiones en la corporeidad de **XXXXX** en días inmediatos a los hechos denunciados, los elementos de Policía Municipal entrevistados negaron haber golpeado al doliente al momento de su detención en fecha 09 nueve de julio, pues expusieron:

José Antonio Miranda González:

“...nunca se le trató mal o se le golpeó...”.

Francisco Pantoja Vargas:

“...cuando volteo mis compañeros ya lo tenían esposado y José Antonio lo llevaba hacia la unidad y lo abordaron a la caja, por lo que fue la única persona que se detuvo, y de ahí lo llevamos a separos municipales, por lo que niego que los hechos ocurrieran como lo manifiesta el quejoso, ya que no se le golpeó y el motivo de su detención fue justificada, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Juan David Cándido Ávila:

*“...el compañero **José Antonio Miranda**, se le acercó y lo logró controlar y observé que lo subió a la unidad, después de lo anterior se les pidió a las personas que se retiraran del lugar ya que no pueden beber en la vía pública bebidas embriagantes, por lo que se sube el Comandante Pantoja, y los compañeros citados en la caja de la camioneta, donde de manera inmediata se puso a disposición del oficial calificador al ahora quejoso, poniéndolo a disposición el compañero José Antonio Miranda, por lo que en todo momento se le respetó sus derechos humanos...”.*

Juan Carlos López García:

“...el quejoso andaba muy tomado hizo caso omiso y nos empezó a insultar diciendo “chinguen a su madre pinches puercos, estoy en mi rancho”, se le acercó el compañero Miranda se le acercó y lo quiso golpear, e incluso le alcanzó a dar dos patadas a la altura de su pecho recuerdo que le dejó marcado el chaleco, motivo por el cual el compañero lo esposó, y se puso más agresivo el quejoso, por lo que lo subió a la caja de la camioneta, y nos trasladamos en barandilla, en el trayecto se le sentó debajo de la banquita por su seguridad, y ya iba tranquilo, y nadie lo golpeó o lo amedrentó en el trayecto, ya que iba muy tomado, se le pasó con el médico y el oficial calificador, quien lo remitió fue el oficial Miranda, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

María Maribel Ayala:

“...posteriormente mis compañeros suben a una persona del sexo masculino detenida, al cual lo esposaron y lo sentaron al fondo de la caja por su seguridad, no recuerdo si estaba lesionado o no, no recuerdo si olía como si hubiera ingerido bebidas embriagantes, pero su habla era torpe, y en ningún momento en el trayecto la de la voz ni los demás oficiales que éramos como 04 cuatro reitero sin recordar nombres, nunca lo golpearon y mucho menos le violentamos alguno de sus derechos humanos, por el contrario el quejoso iba sentado y no iba agresivo, por lo que se le remitió a barandilla de manera inmediata, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

De la lectura de los datos que se han expuesto en los párrafos que anteceden, se observa que si bien los elementos de Policía Municipal señalados como responsables negaron haber golpeado al quejoso, se encuentra probado que efectivamente **XXXXX** presentó una serie de lesiones en momentos posteriores a su detención, sin que la autoridad señalada como responsable hubiese ofrecido una explicación racional respecto del origen de las mismas.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario de manera razonable cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas; deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, mientras el dicho del quejoso encuentra eco probatorio en dato objetivos, consistentes en el Dictamen Médico Pericial y su propio dicho, la autoridad por su parte no aportó al sumario algún dato alguno, que explicara de manera razonable el origen de las lesiones del quejoso, lo anterior a pesar de que existe evidencias que permiten inferir la presencia y

actuación de los servidores públicos **José Antonio Miranda González, Francisco Pantoja Vargas, Juan David Cándido Ávila, Juan Carlos López García y María Maribel Ayala**; en este contexto la autoridad tenía la obligación de aportar elementos de prueba al respecto, omisión que al caso, resulta suficiente para emitir recomendación con el propósito de que se inicie el procedimiento investigación correspondiente a efecto de que se deslinden las responsabilidades del caso.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal** en agravio de **XXXXX**; razón por la cual está procuraduría realiza juicio de reproche en contra de las personas quienes actuaron como funcionarios públicos municipales el día 09 nueve de julio del 2016 dos mil dieciséis, identificados como **José Antonio Miranda González, Francisco Pantoja Vargas, Juan David Cándido Ávila, Juan Carlos López García y María Maribel Ayala**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y en derecho fundado, se emite la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **José Antonio Miranda González, Francisco Pantoja Vargas, Juan David Cándido Ávila, Juan Carlos López García y María Maribel Ayala**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'JRMA* L' LAEO*L' FAARP